

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

San Raymundo Jalpan Oaxaca, a 11 de Junio de 2024.

Asunto: Se remite Dictamen de las Comisiones Permanentes
Unidas de Derechos Humanos y de Administración Pública.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

12 JUN 2024
12:00
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Quien suscribe de Diputada Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente para que sean incluidos en la orden del día de la Sesión Extraordinaria del Pleno Legislativo, el siguiente dictamen:

a) Por el que se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca. (Expedientes CPDDHH-101 y CPAP/LXV/106/2024).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

SE
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12 JUN. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Asunto: Dictamen

Expediente: CPDDHH-101 del índice de la
Comisión Permanente de Derechos humanos
Expediente: CPAP/LXV/106/2024 del índice
de la Comisión Permanente de Administración
Pública

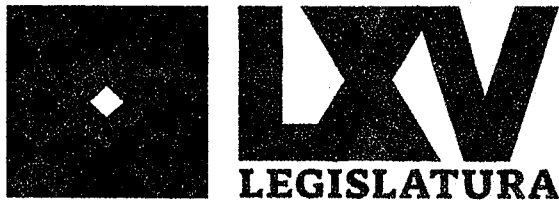
**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE
ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y, de Administración Pública de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y IX; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II y IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Dictaminadoras realizan de los expedientes al rubro indicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, la C. Diputada Tania Caballero Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.
- II. Con fecha 31 de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Administración Pública mediante oficios número LXV/A.L/COM.PERM./3661/2024, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número CPDDHH-101 del índice de la Comisión



COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- Permanentemente de Derechos Humanos y el expediente número CPAP/LXVI/106/2024 del índice de la Comisión Permanente de Administración Pública.
- III. Con fecha 25 de Marzo de dos mil veinticuatro se solicitó al Centro de Estudios Económicos y Finanzas Públicas de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca un estudio de impacto presupuestal sobre la creación del Instituto.
- IV. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y, Administración Pública, se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN AL A DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, se exponen una serie de consideraciones para sustentar la propuesta, las cuales se esbozan de la siguiente manera:

Argumentos que sustentan la propuesta

En la exposición de motivos de la propuesta, argumenta, en concreto, lo siguiente:

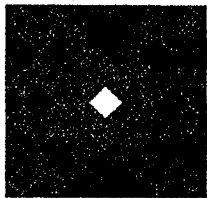
Primero, la diversidad sexual y de género:

"La diversidad sexual constituye un pilar esencial de nuestra sociedad, enriqueciendo la pluralidad que nos caracteriza como Estado de Oaxaca, no obstante, a lo largo del tiempo, hemos sido testigos de desafíos persistentes que han afectado de manera significativa a la comunidad LGBTTTIQ+. La discriminación, la vulnerabilidad y la violencia han sido obstáculos que han menoscabado el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

En el tejido social de Oaxaca, la discriminación, la vulnerabilidad y la violencia han dejado profundas cicatrices en la comunidad LGBTTTIQ+. A lo largo de los años, estas personas han enfrentado una serie de desafíos que van más allá de la diferencia en su orientación sexual e identidad de género. La discriminación se ha manifestado de manera insidiosa en diversos aspectos de la vida cotidiana, desde el acceso a la educación y el empleo hasta la atención médica, relegándolos a los márgenes de la sociedad. La vulnerabilidad inherente a su condición se ha exacerbado, dejándolos más propensos a la exclusión y a situaciones de desamparo, minando su capacidad para participar plenamente en la vida social y económica del Estado."

Segundo, de la violencia y discriminación:

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large 'g' and several scribbles.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

La violencia, por desgracia, ha sido una sombra persistente que ha oscurecido la realidad de muchas personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en Oaxaca. Actos de agresión física y verbal, así como la discriminación sistemática, han creado un entorno hostil que socava su bienestar psicológico y emocional. Esta violencia, en ocasiones, ha llegado a extremos alarmantes, poniendo en riesgo la seguridad y la integridad física de quienes forman parte de esta comunidad. Estos patrones de discriminación y violencia han impactado negativamente en la salud mental y emocional de las personas, contribuyendo a un ciclo de marginación que la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual busca erradicar.

Es en este contexto que surge la imperante necesidad de crear el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca. Esta iniciativa de ley busca establecer una estructura gubernamental especializada y comprometida con la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las personas que conforman la comunidad LGBTTTIQ+.

La vulnerabilidad de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de Oaxaca se manifiesta de manera aguda en la limitación de sus derechos humanos fundamentales. El acceso a una educación inclusiva y respetuosa, por ejemplo, se ve afectado por prácticas discriminatorias en instituciones educativas, generando un ambiente poco propicio para el desarrollo integral de quienes forman parte de esta comunidad. La falta de políticas específicas que aborden las necesidades y realidades de estudiantes LGBTTTIQ+ contribuye a un entorno académico poco seguro, donde la identidad de género y la orientación sexual se convierten en barreras para el aprendizaje y la participación plena.

Tercero, de la salud:

En el ámbito de la salud, la vulnerabilidad de la comunidad LGBTTTIQ+ en Oaxaca se manifiesta en la limitación de acceso a servicios médicos inclusivos y libres de prejuicios. La discriminación en el ámbito sanitario se traduce en la falta de atención adecuada y respetuosa, impactando negativamente en la salud física y mental de las personas. La invisibilidad de las necesidades específicas de esta comunidad en las políticas de salud contribuye a la perpetuación de disparidades y a una mayor vulnerabilidad frente a enfermedades y condiciones médicas. La creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual busca revertir estas inequidades, garantizando que todos los ciudadanos, independientemente de su orientación sexual, gocen plenamente de sus derechos humanos y sociales.

Cuarto, del Instituto:

El propósito primordial del Instituto es proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión de la diversidad sexual. Su labor será transversal, coordinando con diversas entidades gubernamentales, municipios, sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés. Esta colaboración interinstitucional es esencial para abordar de manera integral los desafíos que enfrenta la comunidad,

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '9', a '4', and several illegible signatures.

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

asegurando que ninguna persona sea excluida ni discriminada debido a su orientación sexual.

Uno de los pilares fundamentales del Instituto será la realización de estudios y diagnósticos que permitan identificar geográficamente a personas o grupos de la diversidad sexual en situación de vulnerabilidad y violencia. Este enfoque basado en datos concretos facilitará la implementación de acciones de prevención, atención y erradicación de problemáticas específicas, garantizando así la efectividad de los programas y políticas a implementar.

La elaboración de lineamientos y protocolos de atención y manejo será esencial para erradicar cualquier manifestación de discriminación y fomentar la inclusión social. La promoción activa de políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la diversidad sexual será un vehículo crucial para construir una sociedad más justa e inclusiva.

Es fundamental destacar que la creación de este Instituto contribuirá a la promoción de una cultura libre de discriminación así como Impulsar la participación y empoderamiento de las personas de la diversidad sexual en todos los ámbitos de la vida social, cultural, política y económica del Estado. La inclusión transversal de los derechos humanos de la diversidad sexual en el Plan Estatal de Desarrollo y en las políticas públicas estatales reflejará nuestro compromiso con la igualdad y la equidad.

La coordinación institucional con instancias federales, estatales, municipales, organismos no gubernamentales e instituciones de educación e investigación será un componente clave para el éxito de las políticas y programas públicos en pro de la diversidad sexual. Asimismo, la atención y seguimiento de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres reflejará la responsabilidad y sensibilidad del Instituto ante las problemáticas específicas de la comunidad LGBTTTIQ+.

La labor del Instituto se extenderá a la vigilancia del cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional. La provisión de atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas de la diversidad sexual que afronten conflictos relacionados con violencia o discriminación será una manifestación concreta del compromiso del Instituto con la justicia y la protección de los derechos humanos.

La creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual permitirá llevar a cabo un registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones implementadas. Esta transparencia facilitará su consulta por parte de dependencias y entidades paraestatales, órganos autónomos y la ciudadanía, garantizando así la rendición de cuentas y el monitoreo continuo de su efectividad.

En resumen, la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca es un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la diversidad. La promoción activa de los derechos humanos de la

comunidad LGBT+ no solo reflejará nuestros valores como sociedad, sino que también posicionará a Oaxaca como un referente en la defensa de la diversidad y la igualdad. La aprobación de esta iniciativa de ley es un compromiso con la construcción de un Estado donde todas las personas puedan vivir libres de discriminación, con pleno respeto a su identidad y derechos fundamentales.

Propuestas legislativas

En la iniciativa se propone el siguiente proyecto Decreto para Crear el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE OAXACA

CÁPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, como un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, teniendo su domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o en aquel municipio del Estado de Oaxaca que cuente con las condiciones para realizar sus atribuciones.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Oaxaca, sujetas a las disposiciones constitucionales, federales y locales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- I. Atención integral: conjunto de acciones y actividades que deberán realizar los poderes del estado, organismos autónomos del Estado de Oaxaca y los municipios con la finalidad de atender las necesidades de las personas LGBTTTIQ+;
- II. Comisión: La Comisión de Coordinación interinstitucional;
- III. Discriminación: cualquier distinción, no objetiva, no racional y no proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos o comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidad, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, cualquier otra condición humana, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- IV. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- V. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida.
- VI. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género.
- VII. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- VIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales.
- IX. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- X. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o

no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, así como otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

- XI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
- XII. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;
- XIII. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;
- XIV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- XV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogéneros asignados al nacer;
- XVI. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto;
- XVII. Persona transexual: Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XVIII. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de

- vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;
- XIX. **LGBTTTIQ+:** Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cismnormatividad;
- XX. **Prevención:** Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XXI. **Sexo:** El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres.
- XXII. **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías.
- XXIII. **Transfobia:** La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.
- XXIV. **Tránsgendero:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.

Artículo 4.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca tendrá como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 5.- De manera enunciativa más no limitativa, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca asegurará, de acuerdo con su competencia, entre otros derechos de las personas de la diversidad sexual los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho a la salud;
- III. Derecho a la educación;
- IV. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- V. Derecho a la participación política;
- VI. Derechos sexuales y reproductivos;
- VII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- VIII. Derechos culturales, y;
- IX. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales de los que el estado mexicano forme parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión en materia de la diversidad sexual;
- II. Coordinar la elaboración de un Programa Estatal de Inclusión de la Diversidad Sexual con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los municipios, sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;
- III. Realizar estudios y diagnósticos para identificar y ubicar geográficamente a personas o grupos de la diversidad sexual en situación de vulnerabilidad y violencia, para realizar acciones de prevención, atención y erradicación, para lo cual podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información que el Instituto requiera, incluyendo estudios y diagnósticos que ya se hayan realizado;
- IV. Elaborar lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación y promueva la inclusión social de personas de la diversidad sexual;
- V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la diversidad sexual y su inclusión social;
- VI. Promover la incorporación transversal de los derechos humanos de la diversidad sexual en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;
- VII. Impulsar el empoderamiento de la personas de la diversidad sexual en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y los municipios del estado;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y los municipios, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión de las personas de la diversidad sexual en los programas y políticas públicas;
- IX. Impulsar la inclusión social de las personas de la diversidad sexual en todas las áreas de la vida social, cultural, política y económica del Estado.
- X. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos de personas de la diversidad sexual e inclusión como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo y municipios;
- XI. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales que promuevan la inclusión de las personas de la diversidad sexual así como una cultura libre de discriminación y la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus manifestaciones;

- XII. Participar en el ámbito de su competencia en la atención y seguimiento de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual;
- XIV. Proporcionar, en el ámbito de sus competencias, atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas de la diversidad sexual que afronten un conflicto relacionado con violencia o discriminación.
- XV. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones implementadas que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Órganos Autónomos y la ciudadanía, y;
- XVI. Las demás que determinen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La estructura orgánica del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca y sus atribuciones específicas estarán contenidas en el Reglamento Interior respectivo.

CÁPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los bienes que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con motivo de sus funciones y que estén dirigidos específicamente en sus objetivos;
- II. Con los subsidios y aportaciones que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y los Municipios y en general las instituciones, empresas y personas físicas o morales;
- III. Las donaciones, herencias y legados que otorguen los particulares o cualquier institución Pública o privada con buena reputación.

CÁPITULO TERCERO

**DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN
A LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 9.- El instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca estará a cargo de una persona titular que se denominará Director o Directora General, quien será nombrada y removida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad a la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalentes, o experiencia probada en actividades de defensa de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos.
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley en la materia, y;
- VII. No ser deudor o de deudora alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo 10.- La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca ante toda clase de autoridades, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las acciones correspondientes a su objeto de creación;
- II. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.
- III. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los planes y programas de trabajo y el proyecto de ingresos y egresos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.
- IV. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos que le sean proporcionados, así como planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca y formular y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan;
- V. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca en el ejercicio de sus funciones y someterlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y autorización correspondiente;

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

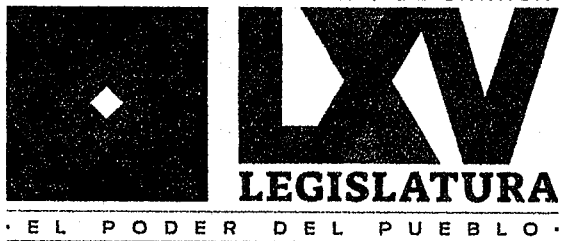
- VI. Nombrar y remover al personal que requiera el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables;
- VII. Suscribir y celebrar, en representación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca en toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre labores desarrolladas por el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca para la formulación del informe anual de gobierno;
- IX. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, así como los manuales administrativos y las modificaciones que estos requieran;
- X. Participar y gestionar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los Municipios del Estado, para la obtención de recursos que se requieran para llevar a cabo los programas y proyectos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.
- XI. Rendir cuentas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a las funciones y operación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, con la periodicidad que este determine;
- XII. Presentar un informe anual de trabajo.
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, así como las que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los demás asuntos que en razón al objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL
DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca



COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades, respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, austeridad, transparencia y honradez.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

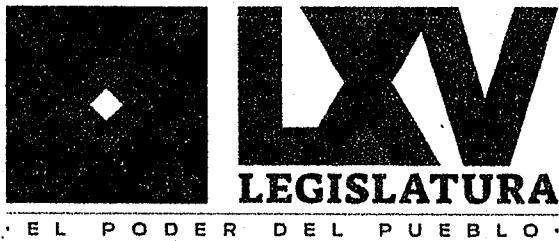
Artículo 12.- La Comisión de Coordinación interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Oaxaca y presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Coordinación interinstitucional serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

La Comisión de Coordinación Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular del Instituto de Atención de la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de Oaxaca:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión;
- III. La persona titular de la Mesa Directiva del Congreso H. Congreso del Estado de Oaxaca u otro legislador o legisladora que ella designe;



COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- IV. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;
V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la de Secretaría de Gobierno que ella designe;
VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Salud que ella designe;
VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo que ella designe;
VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión que ella designe;
IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración que ella designe;
X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas que ella designe;
XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que ella designe;
XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca que ella designe;
XIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que ella designe;
XIV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca que ella designe;
XV. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales en el Estado de Oaxaca, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTTTIQ+ en el estado. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato.
XVI. Cuatro personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Oaxaca, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Artículo 14.- La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público, estas sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones de la Comisión podrán realizarse de manera presencial o virtual.

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Artículo 15.- Las autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 16.- El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 17.- La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas LGBTTTI. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;
- II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Gobierno del Estado de Oaxaca, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTTTIQ+, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+;
- V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Oaxaca las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+;
- VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Oaxaca.
- VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para el cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Coadyuvar en la en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+. Así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ que se impartan a las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- X. Las demás que establezcan en otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán de inmediato las acciones que sean necesarias para la creación de la estructura del órgano que se crea.

CUARTO.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano, para su aprobación expedición y publicación correspondiente.

QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Una vez expuestos los argumentos y motivos de la proponente, las COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, presenta la siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracciones I LXXVII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que las COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tienen atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51, párrafo primero y 53, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracciones I y IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 27 fracción XV; 33; 34; 36; 38, 42 fracciones I y IX, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la iniciativa que presenta la Diputada Tania Caballero Navarro a la Comisión tienen por finalidad la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca como medida para poder proponer, promover, evaluar y ejecutar una política estatal de inclusión en materia de diversidad sexual y de género.

Por ello, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coinciden en que la Creación de este Instituto garantizaría y protegería el ejercicio de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ en el estado, toda vez que La comunidad LGBTTTIQ+ ha sido históricamente marginada y discriminada en muchas sociedades en todo el mundo. A pesar de los avances legales y sociales en algunas regiones, la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género sigue siendo una realidad persistente para muchas personas LGBTTTIQ+. analizar las diversas formas de discriminación que enfrenta la comunidad LGBTTTIQ+, así como explorar las implicaciones sociales, psicológicas y políticas de dicha discriminación.

La discriminación contra personas LGBTTTIQ+ puede manifestarse en múltiples formas, incluida la exclusión social, la violencia física y verbal, la negación de derechos básicos, la discriminación laboral y la falta de acceso a servicios de salud adecuados. Esta discriminación puede ser perpetrada tanto por individuos como por instituciones, y puede tener consecuencias devastadoras para la salud mental y el bienestar de las personas LGBTTTIQ+.

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

La discriminación contra la comunidad LGBTTTIQ+ está arraigada en prejuicios, estereotipos culturales y normas sociales restrictivas relacionadas con la sexualidad y el género. Las creencias religiosas, los valores tradicionales y la falta de educación sobre diversidad sexual también contribuyen a la discriminación y al estigma asociado con la homosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad.

La discriminación tiene consecuencias significativas en la salud física y mental de las personas LGBTTTIQ+. Los individuos que experimentan discriminación son más propensos a sufrir de ansiedad, depresión, abuso de sustancias y suicidio. Además, la discriminación puede obstaculizar el acceso a servicios de salud, educación y empleo, lo que perpetúa la marginalización y la desigualdad económica dentro de la comunidad LGBTTTIQ+.

A pesar de los avances legales y sociales en algunos países, la discriminación contra personas LGBTTTIQ+ sigue siendo un problema generalizado en muchas partes del mundo. La falta de protecciones legales integrales, la resistencia cultural y la falta de conciencia sobre los derechos LGBTTTIQ+ son algunos de los desafíos que obstaculizan la lucha contra la discriminación.

Para abordar eficazmente la discriminación contra la comunidad LGBTTTIQ+, es necesario implementar políticas antidiscriminatorias sólidas, promover la educación inclusiva y fomentar la sensibilización sobre los derechos humanos y la diversidad sexual. Además, es fundamental crear espacios seguros y de apoyo para las personas LGBTTTIQ+, así como fomentar la solidaridad y la colaboración entre aliados y activistas.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 27% de las personas LGBTTTIQ+ en México ha experimentado discriminación en algún momento de su vida. Este porcentaje es alarmante y refleja la persistencia de actitudes discriminatorias en la sociedad mexicana. Además, el 62% de las personas LGBTTTIQ+ encuestadas por el INEGI señalaron que la discriminación se manifiesta con mayor frecuencia en el ámbito laboral.

El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) revela que, entre enero de 2015 y octubre de 2023, se registraron más de 3,000 casos de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género en México. Estos casos incluyen agresiones físicas, amenazas, discriminación en el acceso a servicios de salud y exclusiones sociales. Además, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) encontró que el 16% de las personas LGBTTTIQ+ ha sido víctima de violencia física debido a su orientación sexual o identidad de género.

A pesar de los avances legislativos, la comunidad LGBTTTIQ+ en México sigue enfrentando desigualdades en el acceso a derechos fundamentales. Por ejemplo, la adopción y el matrimonio igualitario son legalmente reconocidos en algunas partes del país, pero persisten obstáculos legales y sociales que limitan el ejercicio pleno de estos derechos para las personas LGBTTTIQ+. Además, la ENADIS revela que el 39% de las personas LGBTTTIQ+ considera que no se respetan sus derechos en México.

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

La lucha contra la discriminación hacia la comunidad LGBTTTIQ+ en México enfrenta varios desafíos. Entre ellos se incluyen la falta de políticas antidiscriminatorias efectivas en todos los ámbitos de la sociedad.

Oaxaca, un estado culturalmente rico en México, enfrenta desafíos significativos en términos de discriminación hacia la comunidad LGBTQ+ a pesar de su diversidad cultural y étnica. Por ello, es necesario examinar y atender los factores que contribuyen a la discriminación hacia la comunidad LGBTTTIQ+ en Oaxaca, así como las estrategias de resistencia y los esfuerzos por promover la inclusión y la igualdad en la región.

Oaxaca es conocida por su diversidad cultural, pero esta diversidad no siempre se extiende a la aceptación de la diversidad sexual y de género. A pesar de las tradiciones y rituales que celebran la diversidad en otras formas, la comunidad LGBTTTIQ+ sigue enfrentando discriminación arraigada en normas sociales conservadoras y valores tradicionales.

La discriminación hacia la comunidad LGBTTTIQ+ en Oaxaca se manifiesta en diversas formas, desde la exclusión social hasta la violencia física y verbal. Según datos del Centro de Apoyo a las Identidades Trans, en Oaxaca se registraron más de 70 casos de violencia contra personas LGBTTTIQ+ entre 2018 y 2023. Estos casos incluyen agresiones físicas, discriminación en el acceso a servicios de salud y exclusión social.

Aunque en México se han promulgado leyes que reconocen los derechos de las personas LGBTTTIQ+, la aplicación efectiva de estas leyes sigue siendo un desafío en Oaxaca. La falta de políticas y programas específicos para abordar la discriminación y promover la inclusión LGBTQ+ contribuye a la perpetuación de actitudes discriminatorias en la región.

La educación y la sensibilización son elementos fundamentales en la lucha contra la discriminación hacia la comunidad LGBTQ+ en Oaxaca. Es necesario promover una educación inclusiva que fomente el respeto por la diversidad sexual y de género desde una edad temprana. Además, se deben realizar esfuerzos para sensibilizar a la sociedad sobre los derechos humanos y la importancia de la igualdad y la inclusión para todas las personas.

Ahora bien, el caso de México es particular, pues, aunque con anterioridad se señalaron los primeros acercamientos hacia la identificación del problema, cada país ha tenido el impacto de formas distintas y en nuestro caso a pesar de este reconocimiento en el marco legal, diversas investigaciones y datos, tanto oficiales como realizados por organizaciones de la sociedad civil, muestran que las personas LGBTTTIQ+ son discriminadas y víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Además, y a pesar de reconocer que las personas LGBT enfrentan violaciones a sus derechos humanos, el 32.8% de las mujeres y 40.5% de hombres no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona trans, mientras que 29.6% de mujeres y 35.4% de hombres no le rentaría un cuarto de su vivienda a personas gay o lesbianas.

La protección de los derechos de la comunidad LGBTQ+ es un componente esencial de una sociedad justa e inclusiva. Sin embargo, en muchos lugares del mundo, las personas LGBTQ+ enfrentan discriminación, violencia y falta de reconocimiento legal.

La legislación desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluidas aquellas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+. Las leyes pueden establecer normas claras que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y garantizar el acceso igualitario a derechos fundamentales como el matrimonio, la adopción, la educación y la atención médica.

Las leyes antidiscriminatorias no solo protegen a las personas LGBTTTIQ+ de la discriminación en el ámbito laboral, educativo y social, sino que también contribuyen a prevenir la violencia y el acoso basados en la orientación sexual o identidad de género. Al establecer consecuencias legales por actos discriminatorios o violentos, se envía un mensaje claro de que la discriminación y la violencia no serán toleradas en la sociedad.

La legislación pro LGBTTTIQ+ no solo protege los derechos individuales, sino que también promueve la igualdad y la inclusión en la sociedad en su conjunto. Al garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades y acceso a derechos básicos, se fortalece el tejido social y se fomenta una cultura de respeto y aceptación hacia la diversidad.

Aunque la legislación pro LGBTTTIQ+ es un paso fundamental hacia la igualdad, aún existen desafíos en su implementación y cumplimiento efectivo. La resistencia cultural, los prejuicios arraigados y la falta de conciencia sobre los derechos LGBTTTIQ+ son algunos de los obstáculos que deben superarse. Sin embargo, la legislación también brinda oportunidades para educar y sensibilizar a la sociedad, así como para promover cambios culturales y sociales positivos.

En conclusión, la legislación desempeña un papel crucial en la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y en la promoción de la igualdad y la inclusión. Al establecer normas claras y proporcionar mecanismos para hacer cumplir los derechos, la legislación pro LGBTTTIQ+ contribuye a construir sociedades más justas, diversas y respetuosas. Es fundamental seguir avanzando en la promulgación y aplicación de leyes que protejan los derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género como lo es la creación del Instituto Estatal para la Atención de la Diversidad Sexogénica en el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Qué por la naturaleza del propio instituto, el nombre correcto para el mismo es de Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca. Lo anterior, debido a que la diversidad sexual y de género, también conocida como diversidad sexogénica, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas (CONAPRED, 2012). Es decir, cuando hablamos de diversidad sexual nos referimos a toda la humanidad pues, como ya se mencionó, nadie ejerce su sexualidad de la misma manera.

Por ello, la inclusión de la palabra "Género" en el nombre del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Oaxaca representa un paso significativo hacia la garantía

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

de derechos y la promoción de la igualdad para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Esta inclusión no solo reflejaría un compromiso con la diversidad y la inclusión, sino que también reconocería la interseccionalidad de las experiencias de las personas LGBTTTIQ+ en relación con el género.

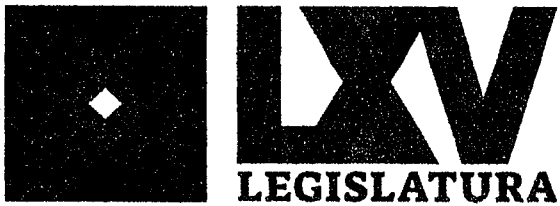
La inclusión del término "Género" reconocería la diversidad dentro de la comunidad LGBTTTIQ+. Si bien la orientación sexual se refiere a la atracción emocional, romántica o sexual hacia otras personas, la identidad de género se refiere a cómo una persona se identifica en términos de su género: masculino, femenino, ambos, ninguno o cualquier otro género. Es crucial reconocer que las experiencias de las personas LGBTTTIQ+ están influenciadas no solo por su orientación sexual, sino también por su identidad de género. Por lo tanto, al incluir el término "Género" en el nombre del Instituto, se abarca todas las dimensiones de la diversidad sexual y de género, asegurando que ninguna persona quede excluida o invisibilizada.

Siendo así que se resaltaría la interseccionalidad de las experiencias de las personas LGBTTTIQ+ en relación con otras dimensiones de su identidad, como la etnia, la clase social, la edad y la discapacidad, entre otras. La interseccionalidad reconoce que estas múltiples identidades interactúan entre sí y pueden dar lugar a formas específicas de discriminación y desigualdad. Al incluir el término "Género", se reconoce la importancia de abordar las complejidades y las intersecciones de la discriminación y la exclusión que enfrentan las personas LGBTTTIQ+, especialmente aquellas que pertenecen a comunidades marginadas o históricamente discriminadas.

Además, la inclusión del término "Género" en el nombre del Instituto envía un mensaje claro de compromiso con la igualdad de género y la lucha contra la discriminación basada en el género. Reconoce que las normas de género binarias y heteronormativas pueden ser restrictivas y opresivas, y que es necesario desafiar y transformar estas normas para promover la libertad y la autenticidad de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

De acuerdo a lo anterior, la inclusión de la palabra "Género" en el nombre del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca reflejará un compromiso con la inclusión, la diversidad y la igualdad de todas las personas, reconociendo la interseccionalidad de las experiencias LGBTTTIQ+ y abogando por un enfoque integral y holístico para abordar las necesidades y los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+. Es un paso importante hacia la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de la diversidad.

QUINTO.- Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras luego de analizar y valorar los argumentos de la iniciativa con proyecto de decreto propuestas por la Diputada Tania Caballero Navarro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracción VI, letra e, y 69, fracciones



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

**COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

IX y X del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **DETERMINAN PROCEDENTE LA APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEXTO.- Entrando al estudio, análisis y discusión de la iniciativa detallada en el considerando tercero del presente dictamen, las y los diputados integrantes de las **COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, son coincidentes con la propuesta de dicha iniciativa, en el sentido de que se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente emitir el dictamen en sentido positivo, por lo que en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Administración Pública estiman procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe el presente dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CÁPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca, como un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and bottom.

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten mark resembling a diagonal slash.

Handwritten mark resembling a stylized 'E' or '3'.

Handwritten mark resembling a stylized 'J' or '9'.

Handwritten mark resembling a stylized '9'.

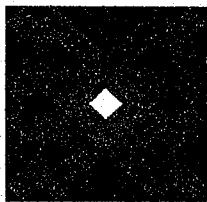
Handwritten mark resembling a stylized '9'.

al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, teniendo su domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o en aquel municipio del Estado de Oaxaca que cuente con las condiciones para realizar sus atribuciones.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Oaxaca, sujetas a las disposiciones constitucionales, federales y locales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Atención integral: conjunto de acciones y actividades que deberán realizar los poderes del estado, organismos autónomos del Estado de Oaxaca y los municipios con la finalidad de atender las necesidades de las personas de la diversidad sexual y de género;
- II. Comisión: La Comisión de Coordinación interinstitucional;
- III. Instituto: Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.
- IV. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, no racional y no proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos o comunidades, motivadas por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, origen étnico o nacionalidad, apariencia física, lengua, género, edad, discapacidad, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, personas gestantes en etapa de embarazo, religión, estado civil, o cualquier otra condición humana, cualquier manifestación de LGBT+fobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial o cualquier otra que atente contra la dignidad humana además de otras formas conexas de intolerancia;
- V. Perspectiva de derechos humanos: Es la herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; priorizando la realización progresiva de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- VI. Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones sexuales y/o afectivas;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- VII. Lesbiana: Es una mujer que se siente atraída emocional, afectiva o sexualmente por otras mujeres;
- VIII. Gay: Hombre que se siente atraído emocional, afectiva o sexualmente por otros hombres;
- IX. Bisexual: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ellas;
- X. Asexualidad: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación;
- XI. Pansexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella;
- XII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, así como otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar;
- XIII. Persona cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis;
- XIV. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia, comportamiento, vestimenta, lenguaje y otras manifestaciones, puede o no coincidir con las expectativas culturales o sociales asociadas con el género asignado al nacer; La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;
- XV. Género: Se refiere a la autopercepción de una persona, que puede incluir no solo lo masculino o femenino sino también a personas no binarias u otras identidades de género diversas;
- XVI. Identidades no binarias: Es un término paraguas que describe una diversidad de identidades de género que no están dentro del sistema binario de género, hombre/mujer. Dentro de ellas se encuentran las personas cuir, agénero, género fluido, trigénero, entre otras, las identidades no binarias se encuentran dentro del paraguas trans, es decir, que la identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer, que es lo socialmente esperado;
- XVII. LGBT+fobia: discriminación, prejuicio o aversión hacia las personas e identidades de la diversidad sexual y de género, incluye una variedad de actitudes y comportamientos negativos o violentos que pueden manifestarse en diferentes niveles, desde lo individual hasta lo institucional;
- XVIII. Discurso de odio: Se refiere a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género entre otros, estos discursos pueden incluir: lenguaje ofensivo, amenazas, desinformación, exclusión sistemática o motiva a cometer actos de violencia;

J

Y

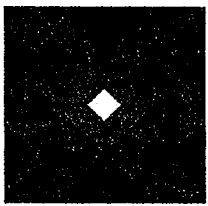
/

E

J

o

o



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- XIX. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género;
- XX. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
- XXI. Intersexualidad: Personas que presentan variaciones de los caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica (es decir, a la clasificación de dos formas biológicas sobre la base de la reproducción) Esto puede ser al momento de su nacimiento o en cualquier momento de su desarrollo humano;
- XXII. Personas trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que la identidad y/o expresiones de género elegidas y vividas no se corresponden con la expectativa cultural impuesta sobre su cuerpo sexuado a nacer;
- XXIII. Mujer trans: Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos;
- XXIV. Hombre trans: Hombres que al nacer fueron asignados y/o socializados a partir del universo simbólico del género femenino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismos en algún punto del espectro de la masculinidad o de la categoría cultural hombre, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y su orientación sexual;
- XXV. LGBTTTIQ+: Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo "+" como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas. Su uso político hace referencia a la comunidad de personas que se reconocen por construir sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas que no se ajustan a las normas tradicionales y binarias;
- XXVI. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a promover la equidad, inclusión y bienestar;
- XXVII. Sexo: El término sexo se refiere a los aspectos biológicos, anatómicos, roles reproductivos o identidades de género, y puede estar vinculado al contexto social y cultural;
- XXVIII. Características sexuales: Características físicas de cada persona relacionadas con el sexo, incluidos los genitales y otras anatomías sexuales y reproductivas, cromosomas, hormonas y características físicas secundarias.

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line with a hook, a 'y' shape, a checkmark, and a stylized 'E'.

Handwritten circles and lines at the bottom right of the page.

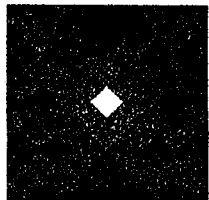
Artículo 4.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 5.- De manera enunciativa más no limitativa, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca asegurará, de acuerdo con su competencia, entre otros derechos de las personas de las poblaciones LGBTTTIQ+ los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- III. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho a la Salud;
- VI. Derecho a la Vivienda;
- VII. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VIII. Derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Derecho a la participación política;
- X. Derechos culturales, y;
- XI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales de los que el estado mexicano forme parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión de la diversidad sexual y de género;
- II. Coordinar la elaboración de un Programa Estatal de Inclusión de la Diversidad Sexual y de género con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los municipios, sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;
- III. Realizar estudios y diagnósticos para identificar y ubicar geográficamente a personas o grupos de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad y violencia, para realizar acciones de prevención, atención y erradicación, para lo cual podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información que el Instituto requiera, incluyendo estudios y diagnósticos que ya se hayan realizado;
- IV. Elaborar lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación y promueva la inclusión social de personas de la diversidad sexual y de género;
- V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la diversidad sexual y su inclusión social;



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- VI. Promover la incorporación transversal de los derechos humanos de la diversidad sexual y de género en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;
- VII. Impulsar el empoderamiento de las personas de la diversidad sexual y de género en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y los municipios del estado;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y los municipios, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género en los programas y políticas públicas;
- IX. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género y diversidad sexual en el programa anual de cada dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal y Estatal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- X. Requerir información de las instituciones estatales y municipales que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas.
- XI. Impulsar la inclusión social de las personas de la diversidad sexual y de género en todas las áreas de la vida social, cultural, política y económica del Estado.
- XII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de las personas de la diversidad sexual y de género de Oaxaca.
- XIII. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos de personas de la diversidad sexual y de género e inclusión como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo y municipios;
- XIV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de diversidad sexual y de género, cuando así lo requieran;
- XV. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales que promuevan la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género, así como una cultura libre de discriminación y la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus manifestaciones;
- XVI. Participar en el ámbito de su competencia en la atención y seguimiento de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en particular mujeres de la diversidad sexual y de género.
- XVII. Vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género;
- XVIII. Proporcionar, en el ámbito de sus competencias, atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas de la diversidad sexual y de género que afronten un conflicto relacionado con acoso, violencia o discriminación.

- XIX. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones implementadas que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Órganos Autónomos y la ciudadanía, y;
- XX. Las demás que determinen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La estructura orgánica del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca y sus atribuciones específicas estarán contenidas en el Reglamento Interior respectivo.

CÁPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los bienes que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con motivo de sus funciones y que estén dirigidos específicamente en sus objetivos;
- II. Con los subsidios y aportaciones que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y los Municipios y en general las instituciones, empresas y personas físicas o morales;
- III. donaciones, herencias y legados que otorguen los particulares o cualquier institución Pública o privadas siempre que vengan de buena fé.

CÁPITULO TERCERO DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 9.- El instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca estará a cargo de una persona titular que se denominará la persona titular General, quien será nombrada y removida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Contar con mayoría de edad a la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalentes, o experiencia probada en actividades de defensa de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos.
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenada por delitos doloso, patrimoniales y no estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión;
- VI. Tener un modo honesto de vivir;
- VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo 10.- La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca ante toda clase de autoridades, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las acciones correspondientes a su objeto de creación;
- II. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.
- III. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los planes y programas de trabajo y el proyecto de ingresos y egresos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.
- IV. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos que le sean proporcionados, así como planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca y formular y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan;
- V. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca en el ejercicio de sus funciones y someterlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y autorización correspondiente;
- VI. Nombrar y remover al personal que requiera el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables;
- VII. Suscribir y celebrar, en representación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca en toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre labores desarrolladas por el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca para la formulación del informe anual de gobierno;
- IX. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, así como los manuales administrativos y las modificaciones que estos requieran;
- X. Participar y gestionar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los Municipios del Estado, para la obtención de recursos que se requieran para llevar a cabo los programas y proyectos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.
- XI. Rendir cuentas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las funciones y operación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, con la periodicidad que este determine;

- XII. Presentar un informe anual de trabajo.
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, así como las que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los demás asuntos que en razón al objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y
DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo el artículo 7 de la presente Ley; respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, austeridad, transparencia y honradez.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12.- La Comisión de Coordinación interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Oaxaca y presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas de la diversidad sexual y de género las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular del Instituto de Atención de la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La Comisión se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de Oaxaca:

COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión;
- III. La persona titular de la Mesa Directiva del Congreso H. Congreso del Estado de Oaxaca u otro legislador o legisladora que ella designe;
- IV. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la de Secretaría de Gobierno que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Salud que ella designe;
- VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo que ella designe;
- VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión que ella designe;
- IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración que ella designe;
- X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas que ella designe;
- XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que ella designe;
- XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaria de las Culturas y Artes del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la secretaria de las Mujeres del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo Secretaría de Interculturalidad, Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XVI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto Estatal de Educación del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XVII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que ella designe;

- XVIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIX. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales en el Estado de Oaxaca, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas de la diversidad sexual y de género en el estado. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato.
- XX. Cuatro personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Oaxaca, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Artículo 14.- La participación de las personas integrantes invitadas a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público, estas sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones de la Comisión podrán realizarse de manera presencial o virtual.

Artículo 15.- Las autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión.

Artículo 16.- El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 17.- La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas de la diversidad sexual y de género, Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;
- II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Gobierno del Estado de Oaxaca, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las



COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- personas de la diversidad sexual y de género y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Oaxaca las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas de la diversidad sexual y de género.
- VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Oaxaca.
- VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para el cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Coadyuvar en la en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, Así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género que se impartan a las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- X. Las demás que establezcan en otros ordenamientos aplicables.

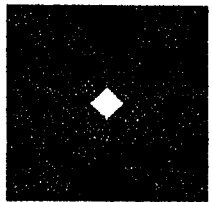
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán de inmediato las acciones que sean necesarias para la creación de la estructura y asignación presupuestal del órgano que se crea.

CUARTO.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano, para su aprobación



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

expedición y publicación correspondiente.

QUINTO.- El H. Congreso del Estado de Oaxaca tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente para la armonización de los ordenamientos jurídicos a los que impacte esta reforma.

SEXTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 1 de abril de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

[Signature of Tania Caballero Navarro]

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA

DIP. NICOLAS ENRIQUE FERIA
ROMERO
INTEGRANTE

[Signature of Nicolas Enrique Feria Romero]

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE



[Signature of Juana Aguilar Espinoza]

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
INTEGRANTE

[Signature of César David Mateos Benítez]

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPDDHH-101 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DERECHOS HUMANOS Y DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAP/LXV/106/2024 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[Signature of Nancy Natalia Benítez Zárate]

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
PRESIDENTA



COMISIONES PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA
A LA REPÚBLICA MEXICANA"



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE

DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LIZETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPDDHH-101 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DERECHOS HUMANOS Y DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAP/LXV/106/2024 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.